

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	54 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viérnes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redacción, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	39 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 22 á las 5 de la tarde, recibido á las 4 y 50, me dice lo siguiente:

«No ocurre novedad en el Campamento de Tetuán.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 23 á las 2 y 10 minutos de la tarde, recibido á las 3 y 35 de la misma, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe,

dice con fecha de ayer á las 10 de la mañana desde el Campamento de Tetuán: no ocurre novedad.

Después de haber recibido los medios posibles y luchar con el temporal que ha entorpecido el desembarco de efectos, emprenderé mañana las operaciones.»

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico del dia 24 á las 1 y 30 minutos de la tarde, recibido á las 4 de la misma, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el Campamento del Valle Guadras, dice ayer á las cinco de la tarde. Batalla y victoria completa. El enemigo fuertemente situado á una legua de Tetuán en posiciones difícil acceso y con fuerzas considerables trató con gran

empeño de estorbar el movimiento del ejército. Desalojado de todas las posiciones y arrollado en el Valle, tuvo que levantar su campamento á toda prisa para que no cayera en nuestro poder. En este instante se encuentran fuera del alcance de nuestra vista. Todos los Generales y las tropas han rivalizado en denuedo y bizarria.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en despacho telegráfico á las 5 y 30 minutos de la tarde del dia 25, recibido á las 5 y 25 de la misma, me dice lo siguiente:

«Campamento del Serrallo 24 de Marzo.

Continúan en las alturas á nuestra vista unos cien Moros al parecer en observacion de estas fuerzas. La salud satisfactoria.

Campamento de Guadras 24 de Marzo.

El ejército se ha detenido en este punto para desembarazarse de los heridos y enfermos y reponerse de municiones.

Nuestras pérdidas se calculan de 40 á 50 muertos y 600 heridos. Las del enemigo considerables por que ha defendido tenazmente y á cuerpo descubierto sus posiciones y el campo se ha visto cubierto de cadáveres y heridos.

Mañana al amanecer continuará la marcha con direccion al Fondak.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de todos los habitantes de esta provincia. Palencia

6 de Marzo de 1860.—

El Gobernador, Joaquín Sevilla.

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública
de la provincia de Palencia.

CIRCULAR

á los Ayuntamientos
y Juntas periciales de
esta provincia.

Estadística.—Amillaramientos.

El Excmo. Sr. Director general de contribuciones en orden circular de 6 del corriente mes dispone, que las Juntas periciales de esta provincia, reunidas ya por componerse de las mismas personas que funcionaron en el año último, segun determina la Real orden de 10 de Febrero de 1859, se ocupen inmediatamente y sin interrupcion en la formacion de nuevos amillaramientos que comprendan las variaciones que, desde los últimamente hechos, hayan ocurrido en la propiedad y colonia de todos los elementos de riqueza rústica, urbana y pecuaria sujetos al impuesto territorial.

Por consecuencia de esta orden prevengo á los Señores Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia que al recibo de esta orden, reunan ambas Corporaciones y dándoles lectura de ella, den principio á sus respectivos trabajos bajo las prescripciones siguientes.

1.^a Los Ayuntamientos reclamarán en un breve plazo nuevas relaciones de los contribuyentes que hubiesen tenido alteracion en las últimamente presentadas; de los que hoy lo fuesen de nuevo por cualquier concepto, y de los que creyesen oportuno rectificar las primitivas.

2.^a Harán entender á todos los contribuyentes, que, espirado el plazo señalado para entregar las relaciones, se considerarán como rectificadas las anteriores, si no se presentan otras nuevas; quedando aquellos sujetos á las consecuencias de Instruccion, si no fuesen exactas, asi como los que no las presentasen, debiendo hacerlo.

3.^a Las Juntas periciales, á quienes pasarán los Ayuntamientos las relaciones, depurarán primeramente el número é importancia de los elementos de riqueza de cada contribuyente, ya por la inspeccion ocular, por la confrontacion ó por el recuento, ya por la comprobacion pericial, si las relaciones no les mereciesen completa fé.

4.^a Con este estudio prévio, procederán las mismas Juntas, á redactar el amillaramiento individual con arreglo al modelo que á continuacion se publica con el número 1.^o, en un todo conforme al que acompaña á la circular de 7 de

Mayo de 1850, con la modificacion que, en la parte rústica introdujo la Real orden de 9 de Junio de 1853. Debo advertir en este lugar que, si al tiempo de darse principio á la formacion del amillaramiento, no se hubiese recibido rectificada y aprobada por esta Administracion la cartilla de productos y gastos redactada y presentada en el año último, y de cuyo servicio se ocupa sin descanso esta oficina, limiten las Juntas periciales sus trabajos á llenar las casillas 1.^a y 2.^a de los mismos amillaramientos, con todos los pormenores del número de fincas y nombres de los interesados y objeto de la imposicion, trayendo á ellas la verdadera propiedad contribuyente individual, con una clasificacion, en los terrenos, la mas procedente, pero cuidando ante todo, de que no baje de la ya presentada y reconocida en los amillaramientos anteriores. Antes que las Juntas terminen este trabajo habrán recibido ya las cartillas censuradas y podrán completar el amillaramiento, haciendo las liquidaciones á cada uno de los elementos contribuyentes ya inventariados.

5.^a En cargo muy particularmente á las Juntas periciales que para que sus trabajos no sean inútiles y tengan que reformarse y repelirse una y mas veces, ocupándose un tiempo precioso, que pueden destinar á sus faenas agrícolas, es necesario que el amillaramiento comprenda la cabida exacta que en obradas, fanegas ó medidas, segun el uso del pais, contenga el término jurisdiccional del distrito, con sus agregados, cotos redondos y demas enclavados en la demarcacion municipal; distribuyéndolas segun sus cultivos y producciones, sin omitir los prados, montes, pinares, alamedas, sotos, busques etc. Deben así mismo aparecer en el resumen, de que hablará la prevencion 7.^a, los terrenos ocupados por las poblaciones con todas sus servidumbres, paseos y desahogos, los de los barrancos, montañas infructíferos y valdios, los que estan dedicados á carreteras, caminos y veredas y los de los rios, lagunas, arroyos y pantanos; pero al hacer esta regulacion preciso el huir de las exageraciones y limitar su cabida, en obradas ó fanegas de tierra, á las mas juiciosas apreciaciones.

La Administracion, al consultar los resúmenes con los catastros de ensenada y demas datos estadísticos que posee, apreciará el uso que se haga de esta indicacion.

6.^a Concluido el amillaramiento, se pasará por la Junta al Ayuntamiento para que lo rectifique si fuese necesario, cuidando este de cumplir con lo mandado en los artículos 26 al 33 de la Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1846, que se reproducen al número 2.^o

7.^a Hechas las rectificaciones á que dé lugar lo dispuesto en la prevencion anterior, redactarán las Juntas periciales un estado resumen, conforme al modelo que se publica núm. 3.^o en que aparez-

can los terrenos y plantíos de regadio y de secano del término municipal, con expresion de sus respectivas calidades los de montes y pastos, los inútiles para toda clase de produccion ó aprovechamiento; el número de casas destinadas á habitacion y á usos industriales, las esen- las temporal y perpetuamente; y en fin las cabezas de ganado de todos usos y especies de los vecinos del pueblo. En la parte rústica se tendrá especial cuidado de que el total de medidas de tierra sea igual á la cabida superficial que tenga el término jurisdiccional.

Y 8.^a Los Ayuntamientos remitirán el original y una copia autorizada del amillaramiento y del resumen á esta Administracion para su examen y censura. La fecha en que ha de hallarse dicho documento en poder de esta oficina, se señalará como improrrogable, al remitirse las cartillas de evaluacion.

Para gobierno de los Ayuntamientos y Juntas periciales, la Administracion, que camina en todos sus actos con la mejor buena fé, y dirige todos sus pasos á procurar la mayor imparcialidad en la distribucion de los impuestos, juzga de oportunidad hacer público, para conocimiento de ambas Corporaciones, el sistema que seguirá al censurar los amillaramientos de los pueblos.

El total de medidas de tierra que presente el resumen de los amillaramientos, será comparado y confrontado con la cabida superficial que para cada distrito municipal arrojen los trabajos catastrales, así antiguos como modernos, y los demas datos estadísticos y geográficos que poseen y pueda adquirir la Administracion.

Para que pueda ser admitida la clasificacion de los terrenos destinados á cada cultivo, se examinará la prudente relacion que guarden entre si, y serán desechadas las que demuestren desproporciones de estudio, en que por error ó ignorancia se disminuye conocida y arbitrariamente el número de medidas de tierra de las clases superiores y se aumenta el de las inferiores, para sostener por este medio, ocultaciones que deben desaparecer. Para este examen, se tendrán á la vista los amillaramientos de años anteriores y las noticias confidenciales adquiridas sobre cada localidad.

La estension y clasificacion de los terrenos destinados á pastos y los que ocupan los montes alto y bajo, merecerá también un estudio particular y detenido de esta oficina, valiéndose al efecto, para estos últimos de los trabajos levantados en la provincia por el cuerpo de Ingenieros, en cumplimiento del Real Decreto de 16 de Febrero de 1859.

El número de edificios urbanos, ya destinados á habitacion, como dedicados á artefactos y otros usos industriales, que figuren en los resúmenes de los amillaramientos, será estudiado con toda meditacion y apreciada su valoracion, á cuyo fin se consultarán las cédulas que dieron

el recuento general hecho en 21 de Mayo de 1857 y las relaciones de traslacion de dominio que facilitan segun Instruccion, los Escribanos escriturarios.

En la parte pecuaria el amillaramiento debe comprender y su resumen demostrar, todos los ganados propios de los vecinos de cada pueblo, ya pasten, crien y beneficien en el término jurisdiccional y á tras-terminen ó tras-humen (por que así lo dispone la Real orden de 9 de Mayo de 1853) colocándoles segun sus especies y usos á que estén destinados. Las yuntas ó ganados, empleados en las labores agrícolas, han de aparecer también en los mismos amillaramientos y resúmenes, en razon á que se han abonado las utilidades correspondientes en las cuentas de gastos de cultivo, y ademas por los abonos y beneficios que reportan sus dueños al dedicarles á usos propios y de retribucion, como acarreos, alquileres etc. lo cual viene á aumentar las utilidades con que deben aparecer en los mismos amillaramientos.

Es circunstancia precisa que al final del resumen y en el lugar que designa el modelo 3.^o se consigne la medida usual del país que haya servido para fijar la cabida de las fincas, expresándose clara y terminantemente el número de estadales de que se compone y las varas ó piés que formen el estadal, por ser noticia indispensable para hacer la reduccion á fanegas de marco Real.

Indicadas como quedan, aunque en ligeros trazos, los principales puntos que han de ser objeto del detenido estudio que la Administracion se propone hacer de los amillaramientos que por la presente orden se encargan á las Juntas periciales, á ellas y á los Ayuntamientos les corresponde entrar de buena fé; con decision, con imparcialidad, con verdadera conciencia en las operaciones que han de formar aquel dato. Tiempo es ya de que se alejen de estos trabajos, así afecciones y simpatías censurables, como las enemistades y rencillas siempre odiosas y que tantos disgustos ocasionan á los pueblos y tanto trabajo proporciona á las oficinas. Llegado es el dia en que los amillaramientos, base de los repartimientos, sean una verdad igual para todos los contribuyentes y no dudo en anticiparme la satisfaccion de que, comprendiéndolo así, los dignos individuos que hoy componen los Ayuntamientos y Juntas periciales, presentarán al examen una obra acabada que merezca, sin reparo, la aprobacion de esta oficina.

Palencia 23 de Marzo de 1860.—Ramón Rascon.

Modelos y documentos que se citan en la precedente circulaa.

Núm. 1.º

PROVINCIA DE PALENCIA. Pueblo de.....

CUADERNO de liquidaciones ó amillaramientos que forma la Junta pericial de este pueblo de los productos, gastos y utilidades de cada uno de los propietarios, colonos y ganaderos existentes en el término jurisdiccional del mismo, con espresion de la cantidad y cada calidad de cada objeto de imposicion.

Núm. de fincas	NOMBRE de los interesados y objeto de la imposicion.	Produc-tos inte-gros.	Bajas por gas-tos na-turales.	Líquido imponi-ble.	Parte que corresponde	
					Al propie-tario por la renta.	Al colono por el cul-tivo.
1.º D. Simon Diequez.						
1	Posesion nombrada N... en tal sitio, de su propiedad, y que cultiva por si.					
	Por 6 fanegas de tierra de siembra de regadio de 1.ª calidad.					
	Por 13 id. de 2.ª id.					
	Por 9 id. de secano de 1.ª id.					
	Por 16 id. de 2.ª id.					
	Por 40 id. de 3.ª id.					
	Por 50 id. de manchon ó de pastos.					
1	Por una casa calle de... núm.					
1	Por otra id. en la posesion.... núm.					
2	Por 15 vacas de vientre.					
	Por 2 yeguas de cria y trabajo.					
	Por 1.000 abejas.					
	Por 50 cabras.					
	Por 3 yuntas que arrienda anualmente.					
	Por 18 bueyes ó vacas de su labor.					
RESUMEN.						
1	Riqueza rústica.					
2	Id. urbana.					
	Ganaderia.					
3	TOTAL.					

Seguirán por este orden todos los propietarios por orden alfabético de nombres.

Fecha y firma de los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial.

Núm. 2.º

Copia de los artículos que se espresarán, con las naturales variantes que el servicio de amillaramientos ha experimentado desde que se publicaron hasta 1860.

Real Instruccion de 6 de Diciembre de 1846.

Artículo 26. El Ayuntamiento sacará copias del amillaramiento individual de riquezas formado por la Junta pericial, y le espondrá al público por término de ocho dias, fijando el referido documento, no solo en el sitio que fuere de costumbre, ó á eleccion del Ayuntamiento, si no es publicándole por bando ó anunciándole de otra manera, á fin de hacer saber á todos los propietarios, colonos, inquilinos y arrendatarios, que están autorizados para reclamar de la evaluacion de productos liquidos verificada por la Junta pericial.

Pasados los ocho dias que quedan designados, no se admitirán reclamaciones de agravios de ninguna clase.

Ar. 27. El Ayuntamiento, asociado de un número igual de mayores contribuyentes y de los peritos evaluadores, si lo estimase necesario, se constituirá en sesion de audiencia, ocupando diariamente ocho horas entre la mañana, tarde y noche, que anunciará al público anticipadamente.

Durante este plazo admitirá el Ayuntamiento las reclamaciones que se le presenten por escrito, ó se le hagan verbalmente; y tomando en consideracion las razones que aleguen los agraviados, si

las encontrase fundadas, ó desechándolas si en el acto de la sesion pública no se presentasen pruebas que justifiquen el agravio ó perjuicio de que se quejen, decidirá desde luego las solicitudes de esta naturaleza, y sus resoluciones serán obligatorias para los contribuyentes, por lo que hace al reparto de 18... , si antes de egecutarse este no hubiesen sido reformadas por providencia del Gobernador.

Art. 28. El Ayuntamiento notificará sus resoluciones á los interesados, y si hubiesen caido en espedientes formulados por escrito, entregará estos á los reclamantes para que con ellos originalmente, puedan acudir en queja al Gobernador de la provincia, en el caso de querer entablar la apelacion á que tienen derecho.

Art. 29. Los contribuyentes que por no conformarse con la resolucion del Ayuntamiento, usen de su derecho en queja ante el Sr. Gobernador de la provincia, lo harán por escrito, presentando el espediente original, de que trata el artículo anterior, y los demas documentos que prueben el fundamento de su queja ó apelacion.

Art. 30. Los Gobernadores admitirán las reclamaciones de agravios en apelacion. Instruirán los espedientes que produzcan estas reclamaciones, limitándoles únicamente á un juicio de pruebas segun lo dispuesto en circular de 6 de Noviembre de 1852; pero la resolucio definitiva, ha de ser siempre de los Gobernadores, como autoridad principal de Hacienda en las provincias, oyendo indispensablemente á la Administracion de Contribuciones, y designando, si fuese justa la reclamacion, la cantidad que sea subsanable por el perjuicio causado en la evaluacion, ó en otro caso denegando la solicitud del agraviado.

Art. 32. Terminado el juicio de agravios por los Ayuntamientos, se ocuparán desde el dia siguiente, en la rectificacion del amillaramiento de riquezas, y en las de las relaciones individuales que fuesen objeto de alguna enmienda ó reforma.

Tanto en el amillaramiento como en las relaciones, se hará constar el aumento ó disminucion de utilidades que produjese dicha rectificacion, y se firmará por los individuos del Ayuntamiento y peritos repartidores, al pié de cada uno de los espresados documentos, haciendo en el amillaramiento un resúmen que demuestre con la debida clasificacion, el importe íntegro de los mismos, las bajas que sean legales, y la riqueza líquida imponible, estendiendo en seguida el acuerdo de aprobacion.

Art. 33. Si con motivo de las reclamaciones que no hubiesen sido decididas verbalmente en sesion pública con audiencia de los interesados, asistencia y discusion de los peritos repartidores, se hubiese instruido por escrito un espediente formal, y no hubiesen apelado los agravios al Gobernador, se remitirán á este los espedientes de aquella naturaleza, con los documentos que las justifiquen y la resolucio en ellos por el Ayuntamiento; uniéndolos al padron de riqueza con la carpeta correspondiente que designe la clase á que pertenezcan.

Núm. 3.º

PROVINCIA DE Pueblo de

RESUMEN del número, clase, calidades y cultivo de los terrenos, casas y ganados de este pueblo, que la Junta pericial y Ayuntamiento del mismo presenta, en vista de las relaciones de los contribuyentes, evaluaciones, cuadernos de riqueza y otros datos que se han consultado para la formacion del amillaramiento de su riqueza imponible.

CLASES Y CALIDADES de los terrenos y cultivos.	Calida-des de los mis-mos.	Núm. de fanegas.	Núm. de árboles.	reduc-to total.	Bajas.	Líquido imponi-ble.
Hortaliza y legumbres	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Arboles frutales sin otra siembra.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Regadio. Viñas.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Olivares.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Prados abiertos.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
Id. cerrados.	De 1.ª					
	2.ª					
	3.ª					
TOTAL.						

GANADERÍA.

CLASES Y CALIDADES de los terrenos y cultivos.	Calidad de los mismos.	Núm. de fanegas.	Núm. de árboles.	Producto total.	Bajas.	Líquido imponible.
<i>Suma anterior.</i>						
De trigo, cebada y otras semillas.	De 1. 2. 3.					
Viñas.						
Olivares.						
Prados.	De 1. 2. 3.					
Dehesas de pastos.						
Alamedas y sotos.						
Retamares.						
Monte alto y bajo.						
Valdios con aprovechamiento de pastos una parte del año.						
Eriales con pastos.						
Eras de pan trillar.						
Canteras y minas.						
Inútil para toda producción y pasto.						
Terrenos no espresados, como son los de montañas y playas, los ocupados por la población, caminos, ríos y sendas etc.						
TOTAL						

FINCAS URBANAS.

	Número de fincas.	Producto total.	Bajas por huecos y reparos.	Producto líquido.
Destinadas a habitación dentro del casco del pueblo.				
Id. de labor en el campo.				
Id. a alguna industria.				
Exentas temporalmente.				
Id. perpetuamente.				
TOTAL				

USOS Y OBJETOS a que estan destinadas.	Número de cabezas de cada especie.	Producto líquido anual por cabeza.	Idem total de todas clases.
<i>A usos industriales.</i>			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
<i>A uso propio.</i>			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
<i>A la labor.</i>			
Vacuno.			
Mular.			
Yeguar y caballo.			
Asnal.			
<i>A grangeria.</i>			
Vacuno.			
Caballar y yeguar.			
Mular.			
Asnal.			
Leñer estante.			
Id. trashumante.			
Caballo.			
De cerda.			
Colmenas.			
Palomares.			
TOTAL			

Fecha y firma de todos los individuos de Ayuntamiento y Junta pericial.

- NOTAS. 1.º Sirviendo solo de ejemplo el modelo precedente, se hará mención, además de los terrenos y cultivos que en él figuran, de los de cualquiera otra clase y denominación que existan en el término del pueblo.
- 2.º Los Ayuntamientos y Juntas periciales podrán hacer cuantas aclaraciones estimen oportunas acerca de la declaración de su respectiva riqueza.

Al final del resumen de riqueza de cada pueblo se espresará el número de propietarios, colonos y ganaderos, con indicación de sus respectivas utilidades (1) al efecto se observará el modelo adjunto.

Objeto de imposición.	Número de contribuyentes.		Núm. de fincas sujetas a la contribución.	Reales vellón.		Líquido imponible.	Participes en este producto líquido sujetos personalmente a la contribución por las cantidades que se les fija.		Total general. — Reales vn.
	Propietarios.	Colonos.		Producto total evacuado.	Bajas por gastos naturales.		Propietarios.	Colonos.	
	Propiedad rural.								
Id. urbana.									
Ganadería.									
TOTAL									

(1) Real orden de 9 de Junio de 1853, párrafo 3.º